CONSTANCIA SECRETARIAL. Informo al señor Juez, que el 27 de julio y el 3 de agosto de 2023 a las 5:00 pm, vencieron los términos de cinco (5) y de diez (10) días otorgados a la parte demandada, para pagar y para formular excepciones respectivamente, frente a la demanda EJECUTIVA presentada en su contra y que aquí se tramita.

El demandado se encuentra debidamente notificado a través del emplazamiento ordenado mediante proveído 209 del 5 de junio de 2023 (fl. 011), el cual, una vez surtido, mediante auto 258 del 12 de julio de 2023 le fue nombrado curador ad lítem (fl. 014), este último el cual manifestó la aceptación del cargo y al cual le fue remitido el debido traslado el día 17 de julio de 2023 (fl. 016).

El curador ad lítem dentro del término establecido (fl. 017), contestó la demanda, no presentó oposición a las pretensiones, no solicitó pruebas y no formuló excepciones.

Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, para la decisión que en derecho corresponda.

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas 8 de agosto de 2023.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Marmato - Caldas, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INT	202/2023
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO	17442-40-89-001-2023-00026-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	HERNAN DAVID ZAPATA ZAPATA

OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido a través de apoderado judicial por parte de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de HERNAN DAVID ZAPATA ZAPATA; procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

La demanda fue radicada por el ejecutante el día 28 de abril de 2023, en síntesis, en estas se indicó lo siguiente:

Respecto del Pagaré 018326100007231.

Que, el ejecutado el 11 de junio de 2020, suscribió y acepto en favor del ejecutante, este pagaré con carta de instrucciones, por valor de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE ($2'100.000).

Que, el ejecutado se comprometió a pagar el valor anterior, para el día 18 de abril de 2023.

Que, el ejecutado en el mismo instrumento acepto en favor del ejecutante, el pago de la suma de CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($5.424), por otros conceptos.

Respecto del Pagaré 018326100007627.

Que, el ejecutado el 27 de julio de 2021, suscribió y acepto en favor del ejecutante, este pagaré con carta de instrucciones, por valor de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($12'500.000).

Que, el ejecutado se comprometió a pagar el valor anterior, para el día 18 de abril de 2023.

Que, el ejecutado en el mismo instrumento acepto en favor del ejecutante, el pago de la suma de TREINTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($30.641), por otros conceptos.

Pretendió así el actor en aquel momento, se librará mandamiento de pago en su favor y en contra del ejecutado, por las obligaciones contenidas en los títulos valores base de recaudo, esto es por el capital, intereses de plazo, moratorios, otros conceptos, costas y agencias en derecho.

El 2 de mayo de 2023, mediante auto interlocutorio 106 del 2 de mayo de 2023, este despacho al considerar que la demanda reunía los requisitos contemplados en el artículo 82 del código general del proceso, que los títulos valores aportados "***Pagaré 018326100007231***", "**Pagaré 018326100007627"**, cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 422 del código general del proceso y los artículos 621 y 709 del código de comercio, libró mandamiento de pago en favor del ejecutante y en contra de los ejecutado, por las siguientes sumas de dinero:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en contra de **HERNAN DAVID ZAPATA ZAPATA,** por las sumas de dinero que seguidamente se describen, las cuales encuentran respaldo en el Pagaré número **018326100007231**.

A. Por concepto de CAPITAL por la suma de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE ($2.100.000).**

B. Por concepto de INTERESES CORRIENTES por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($138.287), los cuales corresponden a los pactados por las partes en el titulo base de ejecución.

C. Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el valor del capital, causados **desde el día 19 de abril de 2023,** hasta que se acredite el pago total de la obligación, calculados a la **tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera por cada periodo** y para esta clase de obligaciones, los cuales deberán ser liquidados en la oportunidad y en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

D. Por concepto de "OTROS CONCEPTOS" por la suma de **CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($5.424)** el cual corresponde al valor pactado por las partes en el titulo base de ejecución.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en contra de **HERNAN DAVID ZAPATA ZAPATA,** por las sumas de dinero que seguidamente se describen, las cuales encuentran respaldo en el Pagaré número **018326100007627**.

A. Por concepto de CAPITAL por la suma de **DOCE MILLONES QUIENTOS MIL PESOS M/CTE ($12.500.000).**

B. Por concepto de INTERESES CORRIENTES por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($1.392.329)**, los cuales corresponden a los pactados por las partes en el titulo base de ejecución.

C. Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el valor del capital, causados **desde el día 19 de abril de 2023,** hasta que se acredite el pago total de la obligación, calculados a la **tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera por cada periodo** y para esta clase de obligaciones, los cuales deberán ser liquidados en la oportunidad y en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

D. Por concepto de "OTROS CONCEPTOS" por la suma de **TREINTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($30.641)**, el cual corresponde al valor pactado por las partes en el titulo base de ejecución.

Imagen extraída del expediente digital folio 008.

Los días 13 y el 21 de julio de 2023 a las 5:00 pm, vencieron los términos de cinco (5) y de diez (10) días otorgados a la parte ejecutada, para pagar y para formular excepciones respectivamente, frente a la demanda EJECUTIVA presentada en su contra y que aquí se tramita.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, la notificación personal al demandado se surtió a través del emplazamiento ordenado mediante proveído 209 del 5 de junio de 2023 (fl. 011), el cual, una vez surtido, mediante auto 258 del 12 de julio de 2023 le fue nombrado curador ad lítem (fl. 014), este último el cual manifestó la aceptación del cargo y al cual le fue remitido el debido traslado el día 17 de julio de 2023 (fl. 016).

Los cinco días de que trata el artículo 431 del C.G.P., para pagar vencieron el día **27 de julio de 2023 a las 5:00 PM**.

Los diez (10) días de que trata el artículo 442 del C.G.P., para excepcionar vencieron el **3 de agosto de 2023 a las 5:00 PM**.

El 27 de julio de 2023 (fl. 017), el curador ad lítem contesto la demanda, no presento oposición a las pretensiones, no solicitó pruebas y no formulo excepciones.

CONSIDERACIONES

Presupuestos y nulidades: Se encuentran reunidas las exigencias procesales de competencia y jurisdicción; capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma. De otro lado, no se detecta causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

Los títulos ejecutivos: Se trata de dos (2) títulos valores "***Pagaré 018326100007231***" y "**Pagaré 018326100007627"**.

Reexamen del título ejecutivo: Los documentos aludidos, reúnen las exigencias de que tratan los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, al igual que las propias del 422 del C. G. P., en cuanto establece que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De otro lado, dichos documentos se presumen auténticos al tenor de lo dispuesto por el artículo 244 Ibidem, en cuanto dice: "*Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo…".*

En efecto, de la revisión realizada a los documentos aportados como base de la ejecución, se puede concluir que los mismos cumplen con los requisitos propios establecidos para esta clase de título valor, en cuanto que, por sus características, satisface las exigencias generales y especiales contenidas para tal efecto en los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documento que constituye también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válidos para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos de los artículos 780 al 782 del mismo estatuto comercial.

Aunado a lo anterior, de igual manera puede concluirse que el aludido documento no sólo es auténtico, sino que por sí mismo constituye título ejecutivo a favor de la entidad ejecutante y en contra de la ejecutada, pues no existe duda que fue suscrito y/o aceptado por la parte contra quien se opone, por lo tanto, comporta prueba plena contra el aquí ejecutado, el cual por demás, es contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha de presentarse la demanda para el pago de unas sumas líquidas de dinero.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia de los títulos adosados como base del recaudo. El documento aludido reúne las exigencias de que trata el artículo el 422 del C. G. P., en cuanto establece que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y* ***los demás documentos que señale la ley****. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.".*

Anteriores reseñas suficientes que permiten establecer con diáfana certeza, que los documentos base de recaudo, surgen eficaces para generar los efectos jurídicos propios del título ejecutivo.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia del título adosado como base del recaudo.

Orden de seguir adelante con la ejecución y condena en costas:

El inciso 2 del artículo 440 del C. G. P. dice en lo pertinente: "***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente****, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo,*

practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

La no formulación de excepciones, el haberse vinculado a la parte demandada al proceso en legal forma sin menoscabar sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa; además de haber quedado establecido que el documento que sirve de base de recaudo permanece incólume, conlleva de suyo a que se ordene seguir adelante la ejecución.

Igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C. G. P., se condenará en costas a la parte ejecutada en favor del ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y en los términos establecidos en el mandamiento de pago librado mediante auto 106 del 2 de mayo de 2023 dentro del presente trámite.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada en favor de la parte ejecutante. Tásense.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho, en favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de UN MILLON VEINTITRES MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($1.023.049), equivalente al cinco por ciento (5%) de la cuantía total del proceso, tasadas de conformidad al numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el literal "A" Numeral 4° Artículo 5° del Acuerdo No PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estado, con la advertencia que contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 119 del 9 de agosto de 2023	La providencia anterior queda ejecutoriada el 14 de agosto de 2023 a las 5 p.m.

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39f5ef245975d169cbb3bf667fca5b76c74d6946ea92173a5c02e35d9fdf4da**

Documento generado en 08/08/2023 04:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica